

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México publicado el 22 de octubre de 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2042-SOT-856, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) en el predio ubicado en Avenida Universidad número 2014, Colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de julio de 2017. ---

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 fracción I de su Reglamento. ---

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma



Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (ruido).

De conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Ciudad de México, quedan prohibidas entre otras las emisiones de ruido, así mismo los propietarios de fuentes que generen dichas emisiones, están obligados a instalar mecanismos para la disminución del ruido. -----

De la misma forma, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, especificando 65.0 dB (A) para los horarios de las 6:00 a las 20:00 horas. -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la emisión de ruido proveniente de equipos de ventilación. -----

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el estudio de emisiones sonoras número PAOT-1299-DEDPOT-843, en el cual se concluye lo siguiente: -----

"(...)

Primera.- la generación de emisiones sonoras por los equipos de ventilación que se ubican en Avenida Universidad número 2014, Colonia Romero de Terreros, Delegación Coyoacán, constituyen una 'fuente emisora' que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generan un nivel de fuente emisora corregido de **50.18 dB(A)**.

Segunda.- Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la 'fuente emisora' en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **no excede** el límite máximo permisible de 65.00 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma



Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México

(...)"

Dicho todo lo anterior, a efecto de mejor proveer se sostuvo comunicación con la persona denunciante la cual refirió que el ruido que motivo la presentación de su de denuncia había sido disminuido por la colocación de silenciadores en las salidas de los equipos de ventilación, en conclusión no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia ambiental (ruido). -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La fuente emisora de ruido (equipos de ventilación), no excede el límite máximo permisible de 65.00 dB(A), en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, de acuerdo con lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.--



REMG/WPB/RAOT

